

INFORME SECRETARIAL: señor juez, le informo que el término que tenía la demandada, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, venció el 15 de junio de 2022, en silencio. A Despacho para proveer, 22 de junio de 2022.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONAVAL S.A.S.
Demandado	GESTION EN ARQUITECTURA S.A.S.
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00063 00
Interlocutorio No. 863	Ordena seguir adelante la ejecución. Condena en costas.

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso EJECUTIVO de la empresa **CONAVAL S.A.S.**, en contra la entidad **GESTION EN ARQUITECTURA S.A.S.**, previos los siguientes,

Antecedentes.

1. La empresa **CONAVAL S.A.S.**, a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva arrojando como documento base de recaudo, la **factura de venta No. 2084 del 22 de abril de 2019**, por valor de **\$192'444.151.00**, y solicitando librar mandamiento de pago por dicho valor por concepto de capital, más intereses moratorios desde el 24 de abril de 2019, sobre dicho capital, a la tasa máxima legal permitida.

2. Se manifestó como argumentos fácticos de las pretensiones, que la factura No. 2084 obedece a una relación comercial entre las partes, en la cual la demandante, como firma de ingeniería que es, ejecutó y entregó la obra encomendada por la empresa GESTIÓN EN ARQUITECTURA S.A.S., consistente en la realización de una construcción en piso industrial de la bodega elite No. 5; y que la factura fue aceptada por el deudor comprador, en la fecha en la cual fue creada. Que la factura se encuentra con el plazo vencido, y que, a pesar de los múltiples requerimientos, la sociedad comercial demandada no ha cancelado la suma adeudada.

3. El 7 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte actora, y en contra de la demandada, conforme se solicitado en el libelo genitor.

4. A la entidad **GESTION EN ARQUITECTURA S.A.S.**, se le notificó personalmente, por correo electrónico enviado el **27 de mayo de 2022**, con certificado de acuse de recibido del mismo día (expediente digital, archivo: 17ConstanciaTramiteNotificacion2); pero no atendieron la orden de pago, ni propusieron excepciones, dentro de los términos que tenían para hacerlo; pues el plazo para realizar el pago, de cinco (5) días hábiles, venció el **8 de junio de 2022**; y el de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, venció el **15 de junio de 2022**, pues la notificación se entiende realizada el **1 de junio de la presente anualidad** (dos días hábiles después del acuse de recibido), de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de realizar dicho trámite), y conforme a la Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente el Dr. Richard Ramírez Grisales (que declaro exequible condicionalmente el decreto en mención, como normatividad vigente para la fecha en que se realizó la notificación).

5. Ante la falta de contestación a la demanda por la parte accionada, se procede a decidir sobre la continuidad del trámite, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente, las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 *ejusdem*, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

En este proceso, como se dijo, la parte ejecutante aportó la referida factura **No. 2084**, que cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en los preceptos 772 y 774 *ejusdem* para la factura.

Por ello, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarla como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor, y la parte ejecutada es la misma por la que se expidió el documento base de ejecución.

Así pues, aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, tanto como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el título valor sub-examine.

En punto de la exigibilidad de la obligación, ella resulta patente, si se advierte que respecto de la **letra No. 2084**, allegada como base de recaudo ejecutivo, ninguna prueba existe que dé fe cierta de su pago, el cual debió llevarse a cabo el 23 de abril de 2019.

En punto de la claridad de la obligación exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso, es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quién el deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de una obligación expresa, porque se enuncia en forma inconfundible, de pagar una suma en dinero por capital y sus intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

En relación con los intereses moratorios, en virtud artículo 884 del Código de Comercio, el mismo será el de una y media veces el interés bancario corriente, como pretendido en la demanda; por lo que estos serán liquidados a la tasa máxima legal, como se libró en el mandamiento de pago.

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte. En consecuencia, se proseguirá con esta ejecución, para la satisfacción total del crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que la empresa demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderado judicial, para lograr el pago de la obligación de la que es acreedora, sin que a la fecha haya prueba de que la misma haya sido satisfecha en su totalidad. Y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se **condenará en costas a la parte demandada**, en favor de la parte demandante; por lo que se fijarán como parte de las mismas, las agencias en derecho, en un monto el equivalente al tres por ciento (3%) de las pretensiones de la acción, esto es, a la fecha, la suma de diez millones doscientos veintisiete mil ochocientos diez pesos m.l. (**\$10'227.810.00**), de conformidad con el literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que las reglamenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución en favor de la empresa **CONAVAL S.A.S.**, identificada con NIT No. 811.002.217-2; y en contra de la entidad **GESTION EN ARQUITECTURA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900784564-0; por la factura No. 2084, por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$192'444.151.00)**, por concepto de capital, más intereses moratorios liquidados sobre el mismo, a la tasa máxima legal, desde el 24 de abril de 2019, y hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Se ordena el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar a la parte demandada, para que con su producto se pague al ejecutante.

Tercero. Se condena en costas a la parte demandada, en favor de la demandante. Tásense, por secretaría, en su oportunidad.

Cuarto. Como agencias en derecho, se fija la suma de **\$10'227.810.00**, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Quinto. Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse en la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso, y por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 24/06/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 106



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**